



Resolución Directoral N.º 466-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 09 de febrero de 2024

Expediente N.º
144-2023-PTT

VISTO: Mediante Memorando N.º 444-2023-JUS/TTAIP el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, **TTAIP**) remite a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, **DPDP**) el Expediente N.º 002245-2023-JUS/TTAIP con cuarenta y cuatro (44) folios, en cual consta, el recurso de apelación interpuesto por el señor (en adelante, el **reclamante**).

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Mediante Memorando N.º 444-2023-JUS/TTAIP el TTAIP remite a la DPDP el Expediente N.º 002245-2023-JUS/TTAIP con cuarenta y cuatro (44) folios, el mismo que, entre otros, incluye el escrito con Hoja de trámite N.º 000290430-2023MSC y la Resolución N.º 001989-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, para su conocimiento y fines de acuerdo a su competencia.
2. El 13 de septiembre de 2023, mediante documento con Hoja de Trámite N.º 000420560-2023MSC, el reclamante solicita a la DPDP se le conceda una audiencia a fin de informar sobre los alcances del procedimiento de tutela que promovemos y la afectación de mi derecho a la autodeterminación informativa por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
3. Mediante Carta N.º 2081-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP y Carta N.º 2082-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, ambas de fecha 14 de setiembre de 2023, la DPDP le comunica al reclamante que la audiencia para realizar el informe oral fue programada para el 03 de octubre de 2023 a las 09:00 horas.
4. La audiencia de Informe oral se realizó el 03 de octubre de 2023, iniciando a las 09 horas, en la cual el reclamado a través de su representante fundamentó su solicitud de acceso a la información.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 466-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

II. Competencia

5. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74¹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, siempre y cuando el objeto de la reclamación se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación previsto en el artículo 3 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la LPDP) y su Reglamento², aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

III. Análisis.

Objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y naturaleza del procedimiento administrativo de tutela.

6. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto "*garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen*".
8. Respecto a la definición de datos personales, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP, los define como "*toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados*".
9. Complementando el concepto de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como "*aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*".

¹ **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

² **Artículo 3 de la LPDP. Ámbito de aplicación:** "La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles (...)"

Artículo 3 del Reglamento de la LPDP. Ámbito de aplicación: "El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales. Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren (...)"

Resolución Directoral N.º 466-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

10. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a) La existencia de una información o datos de una persona natural.
 - b) La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
11. En materia de protección de datos personales, se considera que, una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
12. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
13. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la LPDP regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.
14. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
15. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238³ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
16. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
17. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.

³ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

Resolución Directoral N.º 466-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

18. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
19. En ese sentido, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Sobre el ejercicio del derecho de acceso al tratamiento de datos personales del reclamante.

20. De la documentación obrante en el expediente, figura que, el 14 de abril de 2023 el reclamante requirió a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos privados de pensiones (en adelante, SBS) información referente al levantamiento del secreto bancario y tributario respecto a intervalos de tiempo y documentos mediante los cuales la SBS está facultada a ejecutarla, siendo que, particularmente solicitó la siguiente información:

“2. Documentación y autodeterminación informativa:

2.2. Si el suscrito ha sido objeto de levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, al amparo del numeral 5.5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, incorporado por la Ley N° 31507, en cuyo caso, en ejercicio de mi derecho fundamental a la autodeterminación informativa, sírvase proporcionar copia simple del documento que dispone dicho levantamiento de reservas, con la debida motivación constitucional, la fecha de su emisión y cuáles son las entidades receptoras de dicho documento.”

21. Al respecto, la SBS mediante Oficio N.º 21305-2023-SBS de fecha 04 de mayo de 2023, responde a la solicitud del reclamante, sin embargo, no remite la información referida al levantamiento del secreto bancario, señalando lo siguiente:

“2. Documentación y autodeterminación informativa:

2.2. (...)

Sobre el particular, es preciso señalar que, según lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N.º 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú, y sus modificatorias, el personal de la UIF-Perú está sujeto al deber de reserva; ello implica que, bajo responsabilidad, están prohibidos de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF-Perú, de acuerdo con dicha Ley.

En ese sentido, este extremo de su requerimiento se encuentra protegido por el deber de reserva estipulado en el artículo 12 de la Ley N° 27693.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 466-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

22. En necesario aclarar que, la SBS cumplió con dar respuesta con todos los requerimientos solicitados por el reclamante. Sin embargo, en el expediente remitido figura un documento mediante el cual el reclamante solicita a la SBS lo siguiente:

(...)

Como es de su conocimiento, mediante solicitud de información pública presentada a la entidad que representa, el pasado 14/04/2023 solicité diversa información respecto al ejercicio de su atribución constitucional de levantar el secreto bancario y reserva tributaria para los fines específicos de inteligencia financiera. Entre la información solicitada, me permití requerirle puntualmente lo siguiente:

- ***Si el suscrito ha sido objeto de levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, al amparo del numeral 5.5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, incorporado por la Ley N° 31507, en cuyo caso, en ejercicio de mi derecho fundamental a la autodeterminación informativa, sírvase proporcionar copia simple del documento que dispone dicho levantamiento de reservas, con la debida motivación constitucional, la fecha de su emisión y cuáles son las entidades receptoras de dicho documento. (...)***

Cabe indicar que la respuesta que se me brindó ha sido sobre la base de una norma de rango legal (no constitucional) relacionada con las competencias de la UIF-Perú respecto de sus comunicaciones (enviadas y recibidas) y no sobre el mandato constitucional asignado al Superintendente (a) de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS). En ese sentido, solicito nuevamente, que se me informe vía autodeterminación informativa si he sido objeto de la afectación del derecho constitucional al secreto bancario y, de ser el caso, el documento que dispone dicha afectación, los motivos que la sustenta y las entidades bancarias destinatarias de tal decisión.

23. En este punto es necesario mencionar que, la solicitud descrita en el párrafo anterior, es la misma que dirigió el reclamante a la SBS el 14 de abril de 2023 y la que fue contestada en su oportunidad por la SBS mediante Oficio N.º 21305-2023-SBS de fecha 04 de mayo de 2023.

24. Es así que, el 28 de junio de 2023 con documento ingresado con Hoja de Trámite N.º 000290430-2023MSC, el reclamante interpone recurso de apelación contra el Oficio N.º 29949-2023 del 08 de junio de 2023 que deniega su solicitud, solicitando que se declare fundado con la finalidad que la SBS cumpla con remitirle la información que solicitó mediante documentos de fechas 14/04/2023 y 23/05/2023. Cabe precisar que, el Oficio N.º 29949-2023 del 08 de junio de 2023 materia de recurso de apelación no fue adjuntado por el reclamante.

25. Visto lo anterior, se colige que, la pretensión del reclamante es la de conocer si fue objeto del levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, siendo que, de ser afirmativa la respuesta, mediante el ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa, se le brinde copia simple del documento que dispone dicho levantamiento de reservas, con la debida motivación constitucional, la fecha de su emisión y cuáles son las entidades receptoras de dicho documento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 466-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. En el presente caso, corresponde determinar el ámbito de aplicación de la normativa en protección de datos, por lo que, es necesario citar algunos artículos de LPDP y su reglamento donde se delimite el ámbito de aplicación.
27. El artículo 3 de la LPDP establece que la ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional, asimismo, establece los casos en los que la normativa en datos personales no es aplicable:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación

La presente Ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realiza en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles. Las disposiciones de esta Ley no son de aplicación a los siguientes datos personales:

- 1. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.*
- 2. A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.”*

28. Al respecto el artículo 3 y 4 del reglamento de la LPDP establece lo siguiente respecto al ámbito de aplicación de la normativa de datos personales:

“(…)

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

El presente reglamento es de aplicación al tratamiento de los datos personales contenidos en un banco de datos personales o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 3 de la Ley, el presente reglamento se aplicará a toda modalidad de tratamiento de datos personales, ya sea efectuado por personas naturales, entidades públicas o instituciones del sector privado e independientemente del soporte en el que se encuentren.

La existencia de normas o regímenes particulares o especiales, aun cuando incluyan regulaciones sobre datos personales, no excluye a las entidades públicas o instituciones privadas a las que dichos regímenes se aplican del ámbito de aplicación de la Ley y del presente reglamento. Lo dispuesto en el párrafo precedente no implica la derogatoria o inaplicación de las normas

Resolución Directoral N.º 466-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

particulares, en tanto su aplicación no genere la afectación del derecho a la protección de datos personales.

Artículo 4.- Excepciones al ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este reglamento no serán de aplicación a:

1. El tratamiento de datos personales realizado por personas naturales para fines exclusivamente domésticos, personales o relacionados con su vida privada o familiar.

2. Los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de la administración pública, solo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas siempre que tengan por objeto:

2.1 La defensa nacional.

2.2 La seguridad pública y,

2.3 El desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

(...)"

29. Como es de verse, por regla general, todo tratamiento de datos personales, sea que se realice por entidades públicas o privadas, está sujeto al ámbito de aplicación de la LPDP. La excepción a la regla referida a los bancos de datos personales administrados por entidades públicas solo se da en tanto el tratamiento de los datos resulte necesario para el estricto cumplimiento de sus competencias asignadas por ley para la defensa nacional, seguridad pública y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito. Esta sería la situación, por ejemplo, de los bancos de datos vinculados a la investigación y represión del delito del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú.

30. Respecto al levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria la Constitución Política del Perú dispone:

"(...)

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

"5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento solo puede efectuarse a pedido:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 466-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

1. *Del juez.*
2. *Del Fiscal de la Nación.*
3. *De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.*
4. *Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.*
5. *Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.*

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular”

31. Visto lo anterior, se observa que, las autoridades citadas en el párrafo anterior, dentro de sus facultades asignadas por ley, pueden solicitar el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria bajo decisión motivada y responsabilidad de su titular.
32. Al respecto, el Consejo Ejecutivo del Poder judicial mediante Resolución Administrativa N.º 387-2014-CE-PJ aprobó las propuestas de modificación de los protocolos de actuación conjunta referidos a las medidas limitativas de derechos, entre estos, el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil.
33. El protocolo de actuación conjunta a seguir por la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial respecto al levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil de personas naturales y jurídicas involucradas en la comisión de hechos punibles, establece de pautas de actuación, generales y específicas, que garanticen una lucha eficaz contra la delincuencia y el crimen organizado.
34. Asimismo, consta en el Reglamento del Congreso que las comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria:

(...)

Artículo 88. El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, promoviendo un procedimiento de investigación que garantice el esclarecimiento de los hechos y la formulación de conclusiones y recomendaciones orientadas a corregir normas y políticas y/o sancionar la conducta de quienes resulten responsables, de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 466-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

e) Las Comisiones Investigadoras están facultadas para solicitar el levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria, con arreglo a las normas que regulan la materia. Las Comisiones al mismo tiempo que presentan una denuncia constitucional o común tienen el derecho de solicitar al Poder Judicial, el impedimento de salida por sólo una vez y por no más de quince días. Tratándose del secreto bancario, el pedido se solicita a través de la Superintendencia de Banca y Seguros. (Inciso modificado. Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)”

35. La Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, tiene por objeto *“propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de sus actividades y servicios en beneficio de la Nación.”*

36. Asimismo, la cuarta disposición final de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República dispone lo siguiente:

*“Cuarta. - Reserva tributaria y secreto bancario
La Contraloría General de la República formulará ante el juez competente, el pedido de levantamiento de la reserva tributaria y del secreto bancario.”*

37. En ese orden de ideas, podemos señalar que, la Constitución Política del Perú, en su numeral 4 del inciso 5) del artículo 2, establece la facultad del Contralor General de la República para requerir el levantamiento del secreto bancario o reserva tributaria respecto de los funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos.

38. La Ley N° 29702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, entre otros, dispone lo siguiente:

“(…)

Artículo 143º.- LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO.

El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida por:

1. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el cliente de la empresa a quien se contrae la solicitud.

Resolución Directoral N.º 466-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 10 del artículo 62 del Código Tributario, mediante escrito motivado puede solicitar al juez el levantamiento del secreto bancario en cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN) o en el ejercicio de sus funciones.

En estos casos, el Juez debe resolver dicha solicitud en el plazo de cuarentaiocho (48) horas contado desde la presentación de la solicitud.

Dicha información será proporcionada en la forma y condiciones que señale la SUNAT, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución judicial, pudiéndose excepcionalmente prorrogar por un plazo igual cuando medie causa justificada, a criterio del juez.

La información obtenida por la SUNAT solo puede ser utilizada para el cumplimiento de lo acordado en tratados internacionales o en las Decisiones de la Comisión de la CAN o en el ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de lo dispuesto en este párrafo será sancionado por las autoridades competentes como falta grave administrativa.

- 2. El Fiscal de la Nación, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos o de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.*
- 3. El Fiscal de la Nación o el gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo, o en general, tratándose de movimientos sospechosos de lavado de dinero o de activos, con referencia a transacciones financieras y operaciones bancarias ejecutadas por personas presuntamente implicadas en esas actividades delictivas o que se encuentren sometidas a investigación bajo sospecha de alcanzarles responsabilidad en ellas.*
- 4. El presidente de una Comisión Investigadora del Poder Legislativo, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.*
- 5. El Superintendente, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.”*

39. Por otro lado, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) fue incorporada a la SBS mediante Ley N.º 29038 del 12 de junio 2007, la misma que ha asumido las competencias, atribuciones y funciones establecidas en la Ley N.º 27693, Ley de Creación de la UIF Perú.

40. La Ley N.º 27693, entre otras disposiciones, establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 466-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Créase la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, que también se le denomina UIF-Perú, con personería jurídica de derecho público, con autonomía funcional, técnica y administrativa, encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo, así como, de coadyuvar a la implementación por parte de los sujetos obligados del sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo; con pliego presupuestal adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros."

(...)

Artículo 3-A.- Acceso al secreto bancario y la reserva tributaria con autorización judicial

3-A.1. La UIF-Perú, siempre que resulte necesario y pertinente en el caso que investiga, puede solicitar, al Juez Penal competente del lugar donde tiene su domicilio principal la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria."

41. Visto lo anterior, se colige que, el juez, Fiscal de la Nación, la comisión investigadora del Congreso, el Contralor General de la República, y la UIF producto de sus facultades pueden solicitar el levantamiento del secreto bancario y tributario, siendo que, dicha solicitud se encuentra estrictamente relacionada a la prevención, investigación y represión del delito, ello, en cumplimiento de sus funciones.
42. Por tanto, resulta evidente que, en el presente caso el levantamiento del secreto bancario y tributario se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su reglamento, toda vez que, la misma es solicitada por entidades públicas en cumplimiento de las facultades que le fueron asignadas por ley y tienen por objeto la defensa nacional, la seguridad pública, la investigación y represión del delito.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor **[REDACTED]** contra la **Superintendencia de Banca, Seguros y AFP** por resultar fuera del ámbito de aplicación de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales y reglamento.

Artículo 2º. - **INFORMAR** que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N.º 466-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3º. - NOTIFICAR a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.